



NDJ³⁵

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 35– 29 de noviembre de 2021

.....

Contenido

PRINCIPIO DE INOCENCIA - Estándar de “duda razonable” - Casación positiva	2
SUCESIONES- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite: inmueble integrante del acervo hereditario –último domicilio conyugal-	3
ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE- Requisitos para su procedencia	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PRINCIPIO DE INOCENCIA - Estándar de “duda razonable” - Casación positiva

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32294>

Sala B, 05/03/2021 “MAROTTI, Mauricio Germán; ROLANDO, Sergio Gastón s/ recurso de casación”, legajo nº 80372/2

Hechos y decisión

La Sala B del STJ resolvió absolver a uno de los condenados en una causa de robo, basándose en el estándar de la duda razonable, ya que no estaba eficientemente comprobada la participación del mismo en el hecho.

Advirtió que durante la investigación fiscal preparatoria no había sospecha alguna de que el imputado hubiese participado en el hecho, hasta que fue vinculado al mismo un mes después del hecho, teniéndose en cuenta para disponer su condena un reconocimiento de personas, de relevancia insignificante, sin el respaldo de ninguna otra prueba, ni siquiera indiciaria.

Siguiendo el estándar de duda razonable fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el STJ estableció que, al momento de resolver todo descargo, los jueces deben mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Sobre esta base, por cuestiones de economía procesal y para dar acabado cumplimiento a la garantía de la presunción de inocencia, el fallo determinó asumir competencia positiva, en lugar de disponer el reenvío del legajo, y por ello resolvió dictar la absolución del acusado.

Extractos de doctrina del fallo

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Carrera” y “Rojas-Vázquez” (“C. 1497. XLIX. RHE Carrera, Fernando Ariel s/ causa nº 8398”, del 25/10/2016, -Fallos: 339:1493- y “CSJ 000367/2018/CS001, Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado” del 26/12/2019, -Fallos: 342:2319-), fijó claramente el funcionamiento de dicha garantía y determinó que “resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que

examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (considerando 22, de Fallos: 339:1493 y 342:2319).

- Que en función de la evaluación practicada, entendemos que no resulta necesario proceder a un reenvío, pues si bien el art. 400, por remisión del art. 411 del C.P.P., dispone el envío del legajo para su sustanciación, una decisión de absoluta arbitrariedad, por falta de certeza, contrarrestada por la respuesta del voto minoritario, el cual compartimos, que expuso con suficiencia y de manera integral, las razones por las cuales corresponde (...) asumir competencia positiva a este tribunal, por cuestiones de economía procesal y en el acabado cumplimiento de la garantía de presunción de inocencia.

SUCESIONES- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite: inmueble integrante del acervo hereditario –último domicilio conyugal-

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34418>

CApelCyC 1°Circ., Sala 2, 09/11/2021. "D. M. J. E. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. N° 126464) - 22115 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa confirmó la decisión que admitió el derecho real de uso y habitación en favor de la cónyuge supérstite, respecto de un inmueble que integraba el acervo hereditario -último domicilio conyugal- donde continuaba viviendo luego de la muerte del causante.

El tribunal motivó su decisión en la protección del derecho a la vivienda en general, y de la vivienda familiar, en particular, reconocidos en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional, que le dan fundamento al derecho real de habitación, como así en el carácter asistencial del mismo.

Asimismo resaltó que, el hecho de priorizar ese derecho sobre el meramente patrimonial de los herederos, no implica negar o desconocer el derecho de propiedad que los mismos poseen, sino una limitación temporal del ejercicio pleno del mismo.

Extractos de doctrina del fallo

- Resulta oportuno poner de relieve, que la vivienda "tiene para el individuo un gran valor, no solo patrimonial, sino también esencialmente extrapatrimonial: en el plano material, le da amparo a su integridad física...; jurídicamente, es el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, es el centro de la esfera de su intimidad, "el santuario de su vida privada" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Protección jurídica de la vivienda familiar" Ed.Hammurabi, año 1995,p.29).
- Desde esta óptica, la protección del derecho a la vivienda, en general, y de la vivienda familiar, en particular, tiene jerarquía constitucional. "Así, el art.14 bis de la Constitución Nacional garantiza la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna. A su vez, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc.22 CN) consagran, en varias oportunidades, el derecho humano a la vivienda. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer "(Kiper, Claudio Marcelo "Tratado de Derechos Reales" Rubinzal-Culzoni Ed. año 2016,T.II.p.126).
- La visión constitucional del derecho a la vivienda impone priorizar tal derecho sobre el meramente patrimonial de los herederos. Ello no importa negar o desconocer el derecho de propiedad que obra en cabeza de aquellos, sino una limitación temporal del ejercicio pleno del mismo, fundada en razones que la ley considera tan atendibles como las que sustentan la propiedad. (cfme. CNC,sala D,01-11-1977,ED,78-421).

ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE- Requisitos para su procedencia

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32254>

CApelCyC 2ºCirc., Sala B, 24/02/2021. "Q. I. E. c/S. L. A. s/ALIMENTOS" (expte. Nº 6815/20 r.CA)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de General Pico afirmó que, para que proceda la prestación de alimentos con posterioridad al divorcio, por la causal de enfermedad preexistente,

es imprescindible y necesario que el o la reclamante pruebe que la enfermedad que sufre es de tal gravedad que le impide autosustentarse, como así que la misma es preexistente al divorcio.

Extractos de doctrina del fallo

- La actora no ha acreditado un supuesto imprescindible y necesario para tornar plenamente aplicable al caso el art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.y C.), que consiste en que la reclamante (cónyuge divorciada) además de acreditar una enfermedad preexistente al divorcio debe probar que no puede autosustentarse.
 - *"El supuesto del ex cónyuge enfermo... deben concurrir tres requisitos inescindibles: enfermedad grave, preexistente al divorcio, que impida el autosustento... La condición de enfermo habilita la prestación si por ese motivo el reclamante no puede autosustentarse. Por ello, si el ex cónyuge enfermo cuenta con recursos económicos suficientes o conserva aptitud para desempeñar una actividad rentable, no se encuadra en el supuesto legal... El supuesto del ex cónyuge en extrema necesidad: El antecedente se encuentra en el art. 209 CC t.o. ley 23.515. Los extremos a probar son: la falta de recursos suficientes para atender a sus necesidades y la imposibilidad de procurárselos. Aunque la terminología es distinta, la interpretación de los requisitos debe ser análoga a la del art. 545 CCC referido a los alimentos entre parientes." [...]* (Asistencia alimentaria para el divorciado enfermo • Galli Fiant, María Magdalena • DJ 30/03/2016, 11).
-